✠

POR EL PROVISOR, Y VICARIO GENERAL DE EL ARZOBISPADO DE SEVILLA.

CONTRA LOS ADIVNTOS NOMBRADOS por el Dean y Cabildo de la Sancta Iglesia de Seuilla, Don Benito de Cabrera, y consortes.

EN DEFENSA

De la Iurisdiccion Apostolica y Ordinaria, que ha exercido con los susodichos.



N EL Hecho de este pleyto se supone, que Don Francisco de Alzedo Racionero de la Sancta Iglesia desta Ciudad, renunciò la Media Racion que tenia, en fauor de Don Benito de Cabrera, sin reseruacion ninguna de Pension, ni hauer recebido beneficio ninguno en permutacion de esta Prebenda. Presentaronse las Bullas de esta Renunciacion ante el Prouisor, y en virtud de ellas, hauiendo recebido algunos testigos acerca de la verificacion de la Narratiua, le dio el Titulo y Collacion Canonica de dicha Prebenda, y le mandò poner en posessión de ella: Y quando se trataua de darla, llegò a noticia de el Prouisor, que D. Benito de Cabrera

estaua difamado publicamente, de hauer dado vna cantidad muy grande por esta Prebenda, siendo la Resignacion libre, y sin Pension, y a vn extraño, y que se hablaua de esto con mucho escandalo entre los Prebendados, y en la Iglesia: Y tambien llegò a su noticia, que quando se presentarō los primeros despachos al Cabildo, que huuo muchas contradiciones de los Prebendados, pretendiendo que no debia ser admitido por causa de la Simonia. Y el Prouisor despachò vn Mandamiento al Cabildo en 13. de Octubre de este año, suspendiendo el Mandamiento que hauia dado, para q̄ pusiessen a Don Benito de Cabrera en possession de la Prebenda, y mandò no se le diesse, por la noticia que hauia sobreuenido, hasta que se aueriguasse la verdad de lo que se dezia en esta materia. Intimòse el mandato al Cabildo el mismo dia 13. que estaua destinado para darle la possession, y el Cabildo suspendio aquel dia el darla: Y se recibieron despues diferentes testigos, y señaladamente algunos Prebendados de la Sancta Iglesia, y vno de ellos fue el Doctor Don Gregorio de Portillo, Doctoral y Diputado Adjunto acerca de la difamacion de este negocio, y de actos particulares concernientes a la materia. Con esto el Prouisor despachò Mandamiento compulsorio, para que Don Alonso de Noguera, Secretario de el Cabildo de Canonigos in Sacris, le diesse vna copia autentica de los autos que hauian passado en el Cabildo, quando Don Benito de Cabrera presentò en èl el Titulo, y de las contradiciones que hauia hauido en èl para que no se admitiessen dichos despachos. Y el señor Cardenal Spinola embiò a dezir al Cabildo, por medio de el Arcediano Don Fernando de Quesada, que le ayudassen en la comprobacion y castigo de este delicto, por lo que esto importaua al seruicio de Dios, y decoro illustre de esta Sancta Iglesia. El Cabildo se juntò con esto Lunes a 16. de Octubre, y dio a D. Benito de Cabrera la possession de la Media Racion. Y despues el Prouisor, en virtud de las informaciones que hauia recebido sobre la Simonia, prendio en las Casas Arçobispales a Don Benito de Cabrera. Y el Cabildo se agrauiò de hauer procedido a la prision de D. Benito de Cabrera, sin los Adjuntos: y hauiendo lleuado sobre esto vn recaudo al señor Cardenal Spinola, por orden

suya,

suya, y del Cabildo se hizo vna Iunta en las Casas Arçobispales, de los Letrados de la Dignidad, y de el Cabildo, adõde en presencia del señor Cardenal, y Canonigos Diputados, se confirio: Si este era caso en que hauia de hauer lugar los Adjuntos? Y no se hauiendo conformado los Abogados entre si, el señor Cardenal mandò remouer la prision de Don Benito de Cabrera a sus casas proprias; y propuso a el Cabildo, Que atento que no se trataua aqui del Derecho de la Iglesia acerca de los Adjuntos, sino solo de el Derecho personal de Don Benito de Cabrera, Si hauia de ser admitido, o no al dicho Priuilegio? Que el Cabildo dexasse correr en esta causa por si a D. Benito, y que no se hiziesse parte en esta causa, como no lo hauia hecho en otros pleytos de Adjuntos, que se hauian tratado en el Tribunal Ecclesiastico de Seuilla por solas las partes interesadas. Y sin embargo de esto Don Hieronymo Zapata, Arcediano de Reyna y Canonigo de la Sancta Iglesia, y el Doctor Don Gregorio de Portillo Canonigo Doctoral, que ya hauia depuesto como testigo ante el Prouisor, como Adjuntos nõbrados por el Cabildo para las causas de los Prebendados, en virtud de la jurisdicion que dizen tener por el Sancto Concilio de Trento, hizieron requerimiento al Prouisor, que reuocasse todos los procedimientos hechos contra Don Benito de Cabrera, y que estauan promptos de proceder juntamente con èl, como Adjuntos, contra el dicho Don Benito de Cabrera: y comminaron al Prouisor, que si dentro de veinte y quatro horas no se abstenia, procederian contra èl con censuras, como lo hizieron de hecho, formando Tribunal ellos solos. Y el Prouisor a instancia de el Fiscal, procedio contra los dichos Don Hieronimo, y Don Gregorio, como contra personas que inquietauan y perturbauan su jurisdicion, y los declarò por descomulgados: Y de la misma suerte Don Hieronimo Zapata, y Don Gregorio de Portillo declararon por descomulgado al Prouisor, y le pusieron en la Tablilla en el Sagrario de la Sancta Iglesia: Y el Prouisor puso en la Carcel al Cura del Sagrario que le hauia puesto en la Tablilla, y procedio con agrauacion de censuras, y declarò por publico descomulgado a Don Alonso de Noguera, porque no le hauia entregado los Autos que se hauian hecho en el Cabildo,

do, concernientes a la possessiõ de la Media Racion. Y cõsiderando el señor Cardenal Spinola, el escandalo que resultaua en Seuilla de estos procedimientos, embiò a proponer al Dean de la Sancta Iglesia, los inconuenientes dichos; y q̃ si la Iglesia pretendia recebir agrauio de sus Iuezes Eclesiasticos, que era mejor valerse de los remedios del Derecho, y de que otras vezes en casos semejantes hauian vsado, que no de estos procedimientos. Despues se querellaron por via de fuerza los Adjuntos, y el Secretario del Cabildo, el Cura, y el Notario. Y aunque el Prouisor absoluio en virtud de la Ordinaria, todavia tienen puesto en la Tablilla a el Prouisor.

1 ASsentado el Hecho desta causa, para mayor claridad, y que se puedan ponderar mejor los fundamẽtos, de vna parte y de otra, se seguirà la misma ordẽ, que ha seguido la parte contraria en su papel, y se diuide este Discurso en tres Articulos.

2 En el primero se prueba, Que las censuras promulgadas por Don Hieronymo Zapata, y Don Gregorio de Portillo Adjuntos de la Sancta Iglesia de Seuilla, contra el Prouisor, son nullas, y de ningũ valor ni efecto; y que asi pudo muy bien el Prouisor proceder contra los dichos y Consortes, ciuilmente con censuras, como contra perturbadores e impedientes de la jurisdicion Ordinaria; y que asi en este punto de las censuras contra los Adjuntos, debe declarar la Audiẽcia que no hizo fuerza el Prouisor, y remitirle la causa.

3 El segundo punto, Que la causa de don Benito de Cabrera no es causa de Adjuntos, y que dicho Don Benito no debe gozar de el Priuilegio de Adjuntos, ni ser tenido por Prebẽdado: y q̃ quando en esto huuiera alguna duda, la debe declarar primero el Prouisor: y que no viene en quanto a esto la causa en estado, para q̃ la Audiencia pueda declarar fuerza en ella.

4 El tercero punto, Que el conocimiẽto si esta es causa de Adjuntos, o no? pertenece al Ordinario solo y no a los Adjuntos con el Ordinario: y que este punto no està deducido en la causa, y que asi parece no ha lugar el conocimiento de la fuerza.

ARTICVLO PRIMERO.

5 EN el primer Articulo, se prueba claramente que los Adjuntos no pudieron descomulgar al Prouisor, y q̃ estas censuras promulgadas por ellos, son nullas, y de ningun valor.

6 Lo primero, porque el Sancto Concilio de Trento en el capit. 6. de la ses. 25. dà la forma de proceder en este juizio de los Adjuntos, que ha de ser procediendo juntamente con el Ordinario, y son nullos y de ningun valor los procedimiẽtos que se hazen, no guardando la dicha forma, ibi: *Aliàs processus, & inde secuta nulla sunt, nullosque producant effectus:* latè Sarabia. q. 31. per tot. Y en terminos de la questiõ presente. q. 32. num. 17. tratando de la inhibicion que los Adjuntos hazen el vno al otro para que no procedan solos en la causa, dize expressamente Sarabia, *hic tamẽ stylus inter Episcopos & adjunctos non seruatur.* Y porque la parte contraria ha pretendido torcer el sentido destas palabras, leanse los lugares a que se refiere el mismo Sarabia, *Vt diximus supra. q. 5. à num. 5. & faciunt quæ dicta sunt quæst.. 31. à num. 19.* en los quales defiende Sarabia, que qualquier procedimiento adonde no concurren todos, es nullo.

7 Lo segundo porque dispone el Concilio que se hagã los autos coram Notario ipsius Episcopi, & in eius domo, aut consueto tribunali procedere teneatur, y no se hauiendo guardando esta forma, son nullos los procedimientos de los Adjuntos.

8 Lo tercero, porque los Adjuntos por si, no tienen jurisdiciõ alguna, como se probarà mas abaxo, y en caso mas fuerte; y quando la tuuiessen, y que esta fuesse igual a la jurisdicion de el Obispo, lo qual no es, como se probarà à fortiori y en caso mas fuerte, quãdo los Iuezes son iguales, no puede el vno inhibir al otro, como enseña Bartulo in. l. vlt. ff. de rerum diuisione & in. l. inter tutores. ff. de administratione tutorum; quia par imparem non habet imperium; cap. studeat 50. dict. cap. innotuit de electione. l. ille à quo. §. tempestiuũ ff. ad Trebelia. l. 4. ff. de recept. arbitr. Mãdos. de inhibition. q. 8. n. 2. Portoles verb. competent. p. 1. n. 7.

9 En quarto lugar se pondera, que esta forma de proceder los Adjuntos contra el Prouisor con censuras, para que se inhiba de proceder en las causas, las quales pretenden los Adjuntos que les toca el conocimiento coniunctim con el Ordinario, es vna forma de procedimiento nueuo, y que nunca se ha practicado. Y que siendo assi que han passado mas de ochenta años despues de la publicacion del Sancto Concilio de Trento, y que son infinitos los pleytos que se han ofrecido y tratado en España, acerca de el conocimiento de Adjūtos, y mas que en otra parte, en la S. Iglesia de Seuilla, y que ninguna Iglesia ha defendido cō mayor zelo y valor sus prerrogatiuas q̄ la de Seuilla, q̄ ha tenido hōbres tan doctos por Canonigos Doctorales y Abogados, a ninguno ha passado por el pēsamiēto hasta aora tal forma de juizio; y quādo se ha dudado, Si era causa de Adjūtos, o no? se hā valido de los remedios ordinarios del Derecho de la apelaciō y recurso Real de la fuerza. Y es mucho de ponderar, que para introduzir vn Tribunal tan nueuo y tan exorbitante y escandaloso como este, de que los Subditos procedan con censuras contra su Superior, no se ha hallado Autor ninguno que diga in terminis, que los Canonigos Adjuntos puedā inhibir al Ordinario: y el Doctor Sarabia, que tratò ex professo esta materia de los Adjuntos, y siendo Canonigo de Zaragoça le tocò defender los derechos de el Cabildo, en la quest. 32. si bien al principio dize, hablando en general de los Iuezes Adjuntos, que el Adjunto puede inhibir al Iuez cui adiungitur, cōcluye: Que este estilo no se guarda entre el Obispo, y los Adjūtos Capitulares, como hauemos probado arriba.

10 Y siendo esta vna causa tā graue y de consequencia general a todas las Iglesias de la Christiandad, las quales cō el exemplar de Seuilla pretenderā formar Tribunal contra el Obispo y sus Vicarios, no se debe dar lugar a vna nouedad tan grande, sin hallarse autor ninguno que la aprueba in terminis, ni exemplar que la apoye; y esto solo fundado cō reglas generales, a las quales se responderà facilmēte en el discurso deste papel. Y quando sobre vn pūto tan graue y releuante huuiesse alguna duda, esta se debia disputar primero delante del Ordinario, y lleuarla por via de apelaciō al Iuez Superior: y es cierto que la Real Audiēcia no apoyara

la no-

la nouedad de este Tribunal, y permitiera el escandalo que resulta en esta Ciudad, de tener (aurâ mas de vn mes) puesto al Prouisor en la tablilla publica de los excomulgados en la Parrochia del Sagrario, lo qual no ha remediado hasta aora el Iuez Ordinario, por estar pendiente esta causa en la Real Audiencia, y por el respecto que a ella se debe.

11 No obsta a lo que se ha dicho en este punto, lo que se dize largamente por la parte contraria, la qual ha pretendido fundar, que los Iuezes Adjuntos tienen propriamente jurisdicion, y que esta es Ordinaria, è igual a la jurisdicion de el Obispo, fauorable y extensiua, y que por las reglas generales el Iuez Adjunto puede inhibir al Iuez cui adiūgitur, como dize Mandosio, Stafileo, y Thesauro, y Graciano: y que teniendo derecho de inhibir, esto se debe entender con censuras y terminos judiciales, por regla general de la ley. 2. ff. de iuris. om. iud.

12 Porque a esto se responde en primer lugar, que el fundamento que asienta por llano, de que los Adjuntos tienen jurisdicion, y que esta es Ordinaria, es fundamento dudoso, y mui incierto, porque la opinion cōtraria de q̄ no tienē jurisdiciō, sino q̄ son como Assessores, sin cuyo voto y parecer no puede proceder el Ordinario, es opiniō mas cierta y mas cōforme al S. Cōcilio de Trēto. Y desto se conoce claramēte q̄ las palabras dispositiuas del Cōcilio, en q̄ se dà dicha jurisdicion, nunca se enderezan a los Canonigos, sino solamente al Obispo, a quien se le manda que proceda de parecer y consejo de los Canonigos, como se ve claramente de las palabras del cap. 4. de la sess. 6. adonde dize, Que no se puedan valer de costumbres, sentencias, &c. *Quominus á suis Episcopis, & alijs maioribus Prælatis per se ipsos solos, vel illis quibus sibi videbitur Adiunctis, iuxta canonicas sanctiones, toties quoties opus fuerit, visitari, corrigi, & emendari, etiam authoritate Apostolica, possint, & valeant.* Y porque no se entienda que el cap. 6. de la sess. 25. el qual dio la forma a los Adjuntos, les quiso dar juntamente jurisdicion, se aduierte que dicho cap. 6. de la sess. 25. lo q̄ hizo principalmente fue, extender la decision del cap. 4. de la sess. 6. que hablaua solamente de la Visita y Correccion de costumbres a qualquier otro genero de procedimientos criminales contra los Canonigos, con la moderacion de los

Ad-

Adjuntos. Las palabras del Concilio son claras, y dizẽ assi: *Statuit Sancta Synodus vt in omnibus Ecclesijs Cathedralibus & Collegiatis, decreto sub felic. record. Pauli III. quod incipit Capitula Cathedralium* (que es dicho cap. 4. de la sess. 6.) *obseruetur, non solùm quando Episcopus visitauerit, sed & quoties ex officio, vel ad petitionem alicuius contra aliquem ex contentis in dicto decreto procedat; ita tamen vt cum extra visitationem processerit, infrascripta omnia locum habeant, videlicet, &c.*

13 Y porque nadie entendiesse que en este cap. hauia querido el Concilio dar alguna nueua jurisdiciõ a los Capitulos, concluye el dicho cap. 6. de la sess. 25. cõ estas palabras: *Hæc autem omnia & singula in his Ecclesijs locũ non habeant, in quibus Episcopi, aut eorum Vicarij ex consuetudinibus siue concordijs, seu alio quocunque iure maiorem habeant potestatem, authoritatem, ac iurisdictionem, quam præsenti decreto sit comprehensum, quibus Sancta Synodus derogare non intendit.* De donde se infiere claramente, que si los Cabildos no tenian jurisdicion en estas causas antiguamente, sino que esto era todo de el Obispo, que no fue intento de el Concilio perjudicar en esta causa a los Obispos mesmos, y dar jurisdicion a los Canonigos, q̃ antes no tenian: lo qual es conocidamente en diminucion de la jurisdicion de los Obispos. De este mesmo texto se conoce con que poco fundamento se dize en la alegacion cõtraria en el num. 12. y 18. y 19. *Que el Concilio considerando que los Prelados regularmente con sus Cabildos tienen encuentros y pleytos, quiso moderarles el poder, y asegurar la sospecha q̃ podria nacer dellos, de atropellar a los dichos Cabildos, y Prebendados.* Sobre q̃ discurre largamente; y todo este discurso se opone ex diametro a las palabras referidas immediatamente del Concilio.

14 Assentado este fundamento, de que las palabras dispositiuas del Concilio en dicho cap. 4. sess. 6. y cap. 6. sess. 25. q̃ son solos los textos que tratan de esta materia, no hablan derechamente con los Canonigos, sino con el Obispo, el qual debe obrar con el consejo y parecer de los Canonigos: entra la distincion assentada entre los Doctores, que quando el testador manda a alguna persona haga algo con el parecer y consejo de otra persona, que esta segunda persona no tiene derecho, ni jurisdicion ninguna; a diferencia de quando el mandato se endereza igualmente a dos personas. Son ele-

gan-

gantes para este efecto las palabras de Federico de Senis cõs. 1. ibi: *Probo per capitulum vnicum ne Sedeuacante in. 6. Nam Episcopo defuncto, qui habet conferre cum consensu Capituli, non succedit Capitulum: & quando collatio pertinet ad vtrumque, pars vnius accrescit alteri, sicut in Coniunctis dicimus, &c. Vnde cùm aliquis debet facere de consilio vel consensu alicuius; ille cuius consensus requiritur, non dicitur facere, sed facienti consentire, sed in alio casu quilibet dicitur facere, &c.* Y assi no hablando el Concilio con los Canonigos sino con el Obispo, no se debe entender que quiso dar authoridad, ni jurisdicion alguna a los Canonigos, sino obligar al Obispo a que procediesse con su parecer y consejo, como sucede en muchas causas que dispone el Derecho, que no pueda proceder el Iuez sin el parecer de el Assessor; y no por esto aurà quien diga que por esto el Assessor tiene jurisdicion.

15 Y que esto aya sido intencion de el Concilio, y no de darles jurisdicion alguna, lo dize expressamente la decision de Rota Cartaginense. 2213. apud Seraphinum, ibi: *Quibus stantibus constare dixerunt de Episcopi quasi possessione, cui eo magis erat fauendum, cùm videatur quoque habere assistentiam Iuris communis; nã licèt inter Coniudices eiusdem ordinis, & eiusdem authoritatis seruari debeat formula cap. penult. de sent. & re iudicata in. 6. nempe concipiatur sub numero plurali omnium nomine, tamen vbi Iudices sunt disparis conditionis, tam respectu iurisdictionis, quàm causæ, propter quam plures adhibentur, tunc concipienda est sententia nomine eius, penes quem tanquam Caput residet iurisdictio, de consilio tamen & consensu proceditur in causa: quod manifestè inuere videntur verba expressa Concilij Tridentini cap. 6. de reformat. sess. 25. & ita fuit resolutum per sacram Congregationem in causa Gadicensis iurisdictionis, &c.* Et infra: *Ex quo colligitur maiorem iurisdictionem esse penes Episcopum, quàm penes Capitulum: Vnde siue dicamus eos esse Coniudices, vt voluiesse videtur Archidiaconus in cap. Episcopus. 15. quæst. 7. & post eum Turrecremat. siue sequamur opinionem Belameræ in dict. cap. Episcop. num. 2. dicentis non esse bonam consequentiam; Episcopus debet de Clericorum consilio, & eorum assensu iudicare; ergo Clerici sunt Iudices, quia idem esset dicẽdum de Assessoribus, quod tamen est erroneum: quod videtur comprobari ex traditis per Glos. in. d. § excessus verbo per Capitulum: & ibi Abbas Butrius num. 36. Tamen semper erit verum, maiorem, & præcipuam authoritatem, & iurisdictionem esse penes Episcopum.*

16 De aqui se infiere quan debil es el fundamento en que estriba

triba toda esta maquina de los derechos pretensos de el Cabildo de Seuilla; porque aun este punto de la pretensa jurisdicion de los Adjuntos, tiene contra si la decision referida de la Rota, y los authores y fundamentos que trae el mismo Sarabia. Y no porque Sarabia Canonigo de Zaragoza, la resuelua en fauor de el Cabildo, hauemos de dar este punto por assentado, para fundar despues sobre èl tantas cosas nueuas y nunca oydas, como es que los Canonigos descomulguen al Ordinario.

17 Y lo que dize la parte contraria, que la jurisdicion de los Adjuntos es igual a la jurisdicion del Ordinario, se opone derechamente, y es contrario a lo que dize dicha decision, ibi: *Semper erit verum maiorem, & præcipuam iurisdictionem & authoritatem esse penes Episcopum.* Todo esto se ha dicho para que se vea quan debil es el fundamento en que se fundan los Adjuntos, y que el Prouisor no haze fuerza en mandar a los Adjuntos que se abstengan del exercicio de la jurisdicion q̃ no tienen. Y no obsta a esto lo que alguno ha querido dezir, que de la suerte que los Adjuntos no han podido proceder sin el Prouisor, y que son nullos los procedimientos hechos sin el: de la misma suerte no pudo el Prouisor proceder con censuras contra dichos Adjuntos, si no es acompañado con ellos. Porque se responde, que los Adjuntos de el Cabildo no tienen otra jurisdicion con que proceder contra el Prouisor, si no es con la facultad de el Concilio, y la del Ordinario: la qual en esta causa està manca, y diminuta. Pero el Prouisor enel caso presente, fulminando censuras contra los Adjuntos, no procede criminalmente, ni en causa de que necessite de Adjuntos; sino ciuilmente contra impedientes suam iurisdictionem, iuxta dispositionem textus in cap. 1. de officio, & potest. iud. cap. dilecto de sententia excom. in 6.

18 Pero dato & non concesso, que ellos tengan jurisdicion, y que esta sea Ordinaria, no se prueba de aqui que en virtud de esta jurisdicion limitada, la qual no pueden exercer sino en compañia del Ordinario, delante del Notario del Ordinario, y en su Tribunal, que pudiessen ellos por si solos, y delante de vn Notario extraño, y fuera del Tribunal Ordinario, proceder con censuras contra el Prouisor, inhibiendole y declarandole por descomulgado.

Y en

19 Y en quanto a las doctrinas que se alegan por la parte cõtraria, de Mandosio, Stafilio, Thesauro, los quales dizẽ que el Iuez Adjunto puede inhibir ei cui adiunctus est, Se respõde con la misma doctrina de Sarabia, que trata esta questiõ en terminos. q.32. à num. 13. y despues de hauer traido autores de vna parte y otra, concluye, Que quando los Iuezes son iguales, no pueden inhibir el vno al otro: pero quando a vno que tiene jurisdicion assentada, le nombra el Principe por Adjunto, q̃ en este caso puede el Adjunto inhibir, para q̃ el primero no proceda, porque el Adjunto tiene jurisdicion para proceder por si solo. Y esto es lo que dixo Tusco conclus. 417. n. 5. litera, I. Que en dos Adjuntos Cardenales puede el Cardenal Adjunto inhibir al primero para que no proceda; porque en quanto a esto se entiende tener mayor jurisdicion; pero que no puede el primero Cardenal inhibir al Adjunto. Y porque Sarabia es solo quien tratò esta question es professo, se ponen sus palabras a la letra, q̃ dize assi, despues de hauer fundado que Adiunctus Adiuncto inhibere non potest: *Nihilominus contraria sententia verior est, quam sequuntur DD. Staphileus de sign. iust. cap. 23. incipit pro commiss. pag. 332. in paruis Mandos. de inhibit. q. 6. n. 2. Thesaur. decis. 255. n. 7. asseuerantes Adiunctum datum Ordinario, vel etiam Delegato, maximè ad vniuersitatem causarum posse illis inhibere, & iura in contrarium adducta loquuntur in Delegatis, in quibus datur omnimoda æqualitas, ita vt vnus alteri, & è conuerso adiungitur: at nos loquimur in iudice constituto, cui adiungitur & alius, discrimen versatur: nam in illis vnus sine altero procedere non potest, vt cap. causam matrimonij, & cap. cum causa de officio Delegat. At in Adiuncto est dissimilis ratio, quia ipse sine eo cui adiungitur, procedere potest, sed non è conuerso, iuxta stylum inter Cardinales receptum, de quo Gemin. consi. 24. n. 12. vers. Item est nulla. Tusch. litera. I. conclu. 417. n. 5. Hic tamen stylus inter Episcopum & Adiũctos non seruatur, vt diximus supra. q. 5. à. n. 5. & faciunt. d. sup. q. 31. n. 19.*

20 Tambien se responde que el Iuez Adjunto inhibe al Adjunto en virtud de la comission, jurisdicion y facultad de inhibir. Lancel. de attent. 2. p. cap. 20. in præfac. n. 50. & 195. Y assi faltando la comission y facultad, no podrà inhibir: y lo que dizen los authores que puede inhibir, se ha de entender, requiriendo y protestando la nullidad, pero no vsando de censuras.

Y es

21 Y es nulla tambien la dicha inhibicion, por ser contra estilo; Lancelot. de attentat. dict. 2. p. cap. 20. ampliat. 11. ibi: *Defectus, & inualiditas inhibitionis ex eo prouenire potest; quia fuerit facta contra stylum, cum enim ab stylo, & antiqua practica non sit recedẽdum, &c.* Y que no aya estilo, dizelo Sarabia, como està dicho.

ARTICVLO II.

22 QVe la causa de Simonia que se trata contra Don Benito de Cabrera, no es causa de Adjuntos; y que quando en este punto huuiesse alguna duda, que no viene la causa en estado para declarar la fuerza, sino que se debe por aora remitir al Prouisor, hasta que se aya formado el *juyzio*.

La parte contraria diuide este Articulo en tres Puntos: En el primero se prueba, que la causa de Simonia, de su naturaleza es grauissima, y criminal.

En el segundo, que en la persona de D. Benito de Cabrera concurren todas las calidades que se requieren de Derecho, para gozar de la prerogatiua de los Adjuntos.

En el tercero, que el Prouisor procedio criminalmente, y como Iuez Ordinario contra dicho D. Benito, y que assi se deben dar por nullos todos los procedimientos del Prouisor, por no auer guardado la forma del Concilio de Trento, y respondiendo a cada vno de estos Puntos, constarà mas clara la justicia de los procedimientos del Prouisor.

23 En el primero Punto nadie puede dudar, que el delicto de la Simonia sea delicto grauissimo, y que se puede en èl proceder criminalmente a la execucion de las penas impuestas por los Canones Sagrados: pero tãbien es cosa cõstante que se puede proceder en esta causa ciuilmente: cap. per tuas de Simonia, ibi; *Ciuiliter*, para declarar por nulla la Collacion y Possession que se huuiere dado, y en que huuiere interuenido el crimen de la Simonia: Y assi la fuerza de este Punto solo consiste en probar quando se procedio ciuilmente, y quando criminalmente en esta causa, de que se tratarà en el tercero Punto.

24 En el segundo Punto parece que Don Benito de Cabrera no ha legitimado bastantemente su persona, para efecto de probar que debe gozar de la prerogatiua de los Adjũtos.

Primò

25 Primò, porque el Concilio de Trento solamente concede esta prerrogatiua de los Adjuntos, a los que son de Capitulo, y a las Dignidades, y excluye a los demas: *Qui verò nõ obtinent Dignitates, nec sunt de Capitulo, hi omnes in causis Ecclesiasticis Episcopo subiiciantur, non obstantibus, &c.* Y en proprios terminos de los Racioneros de Seuilla, Cordoua, Cartagena, y la Calçada, los quales tienen voto en Cabildo, resueluen expressamente con mucho numero de Authores, Sarabia quest. 23. per totam, Barbosa de Canon. & Digni. cap. 28. num 27. que quamuis vocem habeant in Capitulo, non dicuntur verè de Capitulo, y que para gozar in terminis de la prerogatiua de Adjuntos, y de otras prerogatiuas de Canonigos, no basta el voto que tienen en el Capitulo, sino que ha menester fundarle en Costumbre particular, o Priuilegio. Y asi le incumbe esta probança a Don Benito de Cabrera. Y esto se vè claro en el mismo cap. 6. de la ses. 25. Y disponiendo el Concilio que se nombren dos de Capitulo, que sean Adjuntos en las causas criminales, si biẽ los Racioneros de Seuilla tienen voz en el Cabildo, nunca se han nombrado por Adjuntos, porque no son de Capitulo: y esto mesmo se obserua con todas las demas prerogatiuas que competen a los de Capitulo: que los Racioneros de Seuilla, aunque tẽgan voto en Cabildo, no se admiten a dichas prerogatiuas, si no prueban en su fauor algun Priuilegio, o Costumbre particular. Y asi el Ordinario, en quãto a los Racioneros, tiene fundada su intencion, y le asiste el Derecho, y les incumbe a los Racioneros probar el intento, Priuilegio, o Costumbre. Para probar este Priuilegio, o Costumbre, no basta para esto hauer presentado vna sentencia de el Tribunal de el Nuncio, porque esta sentencia se presentò el mesmo dia q̃ se lleuò el negocio por via de fuerza a la Audiencia, no se ha dado tiempo al Iuez Eclesiastico para examinar las calidades desta sentencia, y puede ser que aya otras sentẽcias en contrario, & res iudicata aliis neque prodest, neque nocet. Y de aqui se infiere por lo menos, que la causa no viene en estado para declarar la fuerza, hasta que el Prouisor aya declarado, y tenido tiempo para declararlo.

26 Secundò, porque la Possessión que el Cabildo dio a Dõ Benito de Cabrera, fue nulla, de ningun efecto y valor, por

hauerse dado cōtra el mandato del Iuez, y assi no se pudo dar Titulo ninguno, para gozar dela prerogatiua de los Adjuntos, Lancelot. de attent. lib. 2. cap. 20. per tot. Rot. diuers. decis. 103. num. 2. part. 1. decis. 656. in fine p. 4. Et possessio obtenta lite pendente, & post inhibitionem, & præceptum iudicis, non est attendenda, nec manutenēda, tāquam attentata, vitiosa, & clandestina, Menoch. cons. 2. num. 291. Rot. in Casertana Beneficij, coram Marque Montio, apud Marquesanum de cōmis. p. 1. fol. 166. num. 32. & in Hispalens. coram Domino Nauarro, apud Postium, decis. 166. num. 32. Y porque la parte contraria pretende que este mandamiēto del Prouisor fue nullo, y que assi no pudo inficionar la Possession dada por el Cabildo, y que hauiendole dado Collacion, y mandadole dar Possession como Iuez Apostolico, no pudo como Iuez Ordinario, y consiguientemente como Inferior, suspender el mandato que hauia dado como Iuez Apostolico, y Superior. Y tambien se dize en confirmacion desto, que la jurisdicion del Iuez Apostolico espirò luego que el Prouisor, en virtud de ella, dio la Collacion de la Prebenda, y mandò dar la Possession: para que trae vna doctrina de Thomas Sanchez, acerca de las dispensaciones Matrimoniales, que vienen cometidas in partibus, a los Ordinarios.

27 A todo esto se responde, que en la persona de Don Luis de Toral concurrian dos jurisdiciones, vna Apostolica, y otra Ordinaria, y que la jurisdiciō Apostolica no hauia espirado de ninguna suerte, quia res erat adhuc integra, como en terminos lo tienē Nicolas Garcia de Beneficijs, p. 6. cap. 2. §. 1. n. 144. ibi: *Etiam si compareat post datum decretum, seu mandatum possessionis, dummodo realiter non sit capta; nam dum non est capta, res videtur integra, cùm non processerit sententia in contradictorio iudicio.* Flores de Mena lib. 1. q. 4. nu. 53. y 59. *Et quod possit Iudex Apostolicus supersedere in executione Literarum Apostolicarum, & eam differre propter subreptionem scandalum, vel aliam causam ad effectum remittendi, & rescribendi Pontificem.* Est textus in cap. si quando, de rescriptis. cap. cùm teneamur de Præbēdis, ibi; *Æquanimiter substinemus si pro ea mandatum nostrum non duxeris exequendum.* Et idem probat Salgado de retēt. Bullarum, lib. 1. cap. 8. Anguiano de legib. lib. 1. cap. 5. n. 37. & seqq. Y que la difama-

cion

cion deste delicto, y su excepcion, pueda oponerse, e impedir la possession etiã post collationẽ, es resoluciõ assentada. Menoch. de adipisc. poss. remed. 6. n. 50. &. 52. Y es argumẽto claro para esto, q̃ si el Cabildo reusàra dar la Possession, le quedàran armas al Iuez Apostolico para compelerle. Y no haze contra esto la doctrina que se alega de Thomas Sanchez lib. 8. de matrimonio. q. 27. n. 39. porque el Iuez Apostolico en aquellos terminos, dando, o negando la dispensacion, no le queda de su parte cosa ninguna que hazer; y assi a el mismo punto funct. est officio suo, y espira su jurisdicion; y que se casen, o dexen de casar, no toca al Iuez, sino à las partes. Pero en nuestro caso dela renunciacion de la Prebenda, le toca al Iuez hazerle poner en la Possession, hasta q̃ le aya puesto en dicha Possession, durat ipsius iurisdictio delegata. Asi hauiendo causa para suspender el mandato de la Possession, pudo el Iuez Delegado, ante datam possessionem, suspender el mandato, como lo hizo en este caso Don Luis de Toral. Y no obsta a esto lo que dize la parte cõtraria, que el mandato del Prouisor en que suspendia la Possession, no traia Clausula irritante, y que asi aunque se diesse la Possession contra el mandato del Iuez, que la Possession es valida: Porque lo contrario resuelue expressamẽte Lancelot. de attent. lib. 2. cap. 20. ampliat. 11. per totam, que dize, Que no es menester Clausula irritante para que la Possession sea atentada y nulla, sino que basta que sea contra el precepto del Iuez post inhibitionem, y que va el Decreto irritante comprehendido en el mismo mandato.

28 Assentado este fundamento, de que Don Luis de Toral, quando mandò suspender la Possession, era todavia Iuez Apostolico, y que cõcurrian en su persona las dos jurisdiciones Delegada y Ordinaria, no ay duda sino que como Iuez Delegado pudo suspender el mandato dela Possession: y no se debe dudar sino que este mandato se hizo en virtud de la jurisdicion delegada, y en aquella forma que el mandato fuesse valido, y podia subsistir. Y es regla llana y assentada de Derecho, que el acto se presume en aquel modo que mas puede valer. Abb. Felin. in cap. cum ex offic. de rescriptione. Menoch. de præsumpt. lib. 2. præsumpt. 17. Ioan. Cochier de iurisdict. in exemptos, 2. p. q. 14. n. 7.

Y no

29 Y no debe mouer contra esto lo que dize la parte contraria, que el Fiscal dio querella en esta causa, y que el Prouisor procedio a captura de la persona: que todos son argumentos de criminalidad. Porque se debe aduertir q̃ en esta causa se han formado dos processos referentes, vno ciuil, y otro criminal: en el ciuil, como Iuez Apostolico mãdò dar la possession, y la suspendio despues. Y quedando con este segundo mandato nulla y frustrada la possession de D. Benito de Cabrera, pudo legitimamente el Prouisor, como Iuez Ordinario, proceder contra dicho Don Benito a captura, no le hallando Prebendado. Aqui Mariscoto lib. 2. cap. 1. n. 155. ibi: *Iudex namque si in vno, eodemque crimine Ordinariam habeant potestatem, & Delegatã, pro velle poterit in vna parte processus vti vno, in altera parte vti alia: & in dubio ea vti præsumitur, quæ actus valeat.* Ita ex pluribus comprobat Guiurba cons. 32. n. 34. & cõs. 2. n. 4. & in eodem Executore Apostolico tradit ipse Mariscotus dicto num. 155.

30 No obsta a esto el cap. accedens accusationibus, adonde se manda que al prouiso Apostolico se le dè la Possession, y que se proceda despues al conocimiento de los delictos que se le oponen; Porque el mesmo texto limita esta cõclusiõ; si el prouiso Apostolico no fuere difamado de algun delicto graue; y dize expressamente la Glossa alli; Que si despues de hauerle dado la Collacion de la Prebenda, pareciere difamado de algun delicto graue, no se le debe dar la Possessiõ hasta hauer aueriguado la causa, ibi: *Nota quod exequutio sentẽtiæ, siue collationis Beneficij, debet differre, si electus, vel ille cui iam facta est collatio, sit supra criminalibus publicè diffamatus.* Que son los mismos terminos enq̃ nos hallamos. Y no se satisfaze a esto cõ dezir la parte cõtraria que la difamacion, de qua in dicto texto, se ha de entender de la difamacion iuris, que procede de sentencia, y no de difamacion facti; Porque las palabras son generales, y se deben entender en toda la latitud de su sentido.

31 La parte contraria reconociendo la nullidad y los defectos que tiene la possession de la Prebenda, que el Cabildo dio a dicho Don Benito, pretende fundarse en que el Titulo solo de la Racion sin Possession, que le constituye verdadero Prebendado, y le dà derecho para gozar de la prerogatiua

gatiuâ de los Adjuntos, y de todas las demas prerogatiuas, y priuilegios que competen a los demas Prebendados: y alegan para esto muchos textos y doctrinas, y se funda en el simil del priuilegio del Fuero, que disponiendo el Sãcto Cõcilio de Trẽto, que no gozen deste priuilegio del Fuero los Clerigos de prima Tonsura que no tuuieren Beneficio Eclesiastico, resueluen muchos authores que basta tener la Collacion del Beneficio Eclesiastico, sin hauer tomado la possession, para gozar del Priuilegio. Y añadẽ a esto, que por Cõstitucion de la Iglesia, seis dias despues de la Collacion de la Prebenda, los ponen en el Quadrante, y gozan de los fructos de ella.

32 A todo esto se responde, que la question, Si el Clerigo q̃ tiene Collacion del Beneficio, y no Possession, goza de el Priuilegio de la Exempcion? (que es el caso mas semejante que se puede traer en esta causa, porque doctrinas in terminis en la materia de los Adjuntos, no las ay) es controuersa esta question, y muy disputada entre los autores, y ay muchos por vna parte, y muchos por otra, Garcia de Beneficiis p.4.cap.2.ex num.1. Cobarrub.lib.3.variar.cap.16.n.3. Flamin.Paris.de resig.lib.2.q.16.n.2.& lib.10.q.6.n.2. Ricio collectan.decis.1658.n.5.p.5. Barbos. in collect.ad cap. Si tibi absenti de Preben.contra, aut. Iulius Clarus lib. 5.§.fin.q. 36.n.21. Ludouicus Lopez.p.1.cap.228. Farinat.in praxi crimin.& alijs.

33 Y en las Audiencias y Chancillerias de su Magestad, se hã sentenciado estas causas de vna manera y de otra; con que se haze probable la sentencia por ambas partes, y qualquiera de estas que siga el Iuez Eclesiastico, no haze injusticia. Y el simil que se trae, de que le ponen en el Quadrante antes de tomar la Possession en esta Iglesia, se practica respectiuamente a la Possession: de suerte que si tomàre la Possession, le contaràn, y ganarâ desde el dia que le pusieren en el Quadrante; y si no la tomàre, no gozàra de fructos ningunos: y esto se vè manifiestamente, porque no apuntan para q̃ desde luego vaya ganando, sino solo se nota desde que dia ha de ganar, en caso q̃ despues tome la possession. Y de la suerte que a vn Prebendado que no tiene la possession de la Prebenda, no le admitiran a ningunos actos de Prebendado, co-

mo tomar Capa de Choro, votar en Cabildo, o cosas semejantes, no se descubre que razon ay para admitir a la prerogatiua de Adjuntos, sin texto ni doctrina que lo determine. Y si es cosa constante, y confiessa la misma parte contraria, que el Clerigo que tiene la Collacion de el Beneficio, y no ha tomado la possessión, no le basta el Titulo solo para ordenarse; por que razon le debe bastar el Titulo solo para gozar de los Adjuntos? Y quando no bastassen estas razones, como de suyo son suficientes para declarar que el Prouisor no haze fuerza, bastauan por lo menos para que en vn punto tan controuerso y disputado como este, se diesse lugar para que esta causa se dispute en el Tribunal legitimo de el Prouisor, que es a quien le toca declarar en este punto, y no se le ha dado lugar a resoluer sobre esto cosa alguna: porque el mesmo dia que las partes se presentarõ ante el Prouisor, se lleuò la causa a la Real Audiencia. Y assi parece se debe declarar que la causa no viene en estado, y que oyendolos el Prouisor sobre este Articulo, no haze fuerza.

34 En el tercero punto, que el Prouisor procedio como Iuez Ordinario, y no como Apostolico: se responde lo mismo q̃ se dixo arriba, que en la persona de el Prouisor han cõcurrido las dos jurisdiciones, Delegada y Ordinaria, y q̃ en virtud de la jurisdicion Delegada, la qual dura todavia, suspendio el mandato de immittendo in possessionem, y que en este mandato no interuino la querella del Fiscal: y es fuerça que se entienda este mandato en aquella forma que mas pueda valer, como se ponderò arriba.

35 Y no obsta a esto el dezir que el Prouisor en este mandamiento no se intitulò Iuez Apostolico: Porque al Cabildo le era notoria la jurisdicion Apostolica que hasta entonces hauia exercitado en aquella causa: llamase el Prouisor, por ser el nombre mas conocido en la Ciudad. Y la omissiõ que tuuo el Notario en no poner el Titulo de Iuez Apostolico, no le puede perjudicar para que este mandato suspensiuo de la possession, no se entienda hecho en aquella forma y modo que de Derecho pudo valer.

36 Y porq̃ en este Articulo concluye la parte contraria. n. que declarando la Audiencia que haze fuerza el Prouisor en proceder sin Adjuntos contra D. Benito de Cabrera, q̃ debe

be declarar juntamẽte, como cosa accessoria, que haze fuerza en las causas promulgadas contra los Adjuntos del Cabildo, y que todos estos procedimientos salen de vna rayz, y que assi la causa de fuerza de Don Benito de Cabrera, ha de arrastrar tras si la causa de los Adjuntos. Se aduierte que aunque en ambas causas es llano que el Prouisor no hizo fuerza, pero que todavia no tiene dependencia la vna de la otra: Porque quando bien la causa de D. Benito de Cabrera fuesse causa de Adjuntos, y no pudiesse proceder en ella el Prouisor, si no es acompañado con los Adjuntos, no por esto pudieron los Adjuntos formar vn Tribunal nueuo, como le han formado, y descomulgar al Prouisor. Y siendo este Tribunal nueuo de los Adjuntos, quidquid sit de la causa de D. Benito, de tanto daño, y tan mala consequencia para la jurisdicion Ordinaria, pudo muy bien el Prouisor proceder ciuilmente contra los Adjuntos con censuras, como contra conturbantes, & impedientes iurisdictionem. Y siendo este punto del Tribunal nueuo de los Adjuntos, de tanta consideracion, por la consequencia, parece se debe declarar por los señores de la Audiencia, seclusas otras consideraciones, si haze fuerza el Iuez Eclesiastico, o no.

ARTICVLO III.

37 QVE el conocimiento si esta es causa de Adjuntos, o no, pertenece al Ordinario solo, y no a los Adjũtos con el Ordinario: y que este punto no està deducido en la causa, y no tiene estado para que declare sobre ello la Audiencia.

38 Que este caso y conocimiento toque y pertenezca al Ordinario solo, y no a los Adjuntos con el Ordinario, ni solos, se funda y consta: porque la Regla general que dize: *Quod quilibet iudex potest cognoscere an sit sua iurisdictio?* de qua Innocent. in cap. Præterea de dilationibus, & in cap. Pastoralis, cap. super literis de rescript. vbi omnes; & in iure Ordinario probatur in. l. si quis ex aliena. ff. de iudiciis, ibi: *Prætoris est æstimare an sua sit iurisdictio?* Glos. in. l. 2. ff. si quis in ius vocat. non ierit, & in iudice delegato; est textus in. l. præscriptione. C. si contra ius, vel vtili publi. dict. cap. super litteris,

cap.

cap.Pastoralis de rescript. & etiam Arbiter potest cognosce re an sua sit iurisdictio. Abbas in dicto cap. super literis, & in cap. dilecto de arbitris. Marta de iurisdictione. 2. p. ca. 4. num. 2. No corre, ni se ajusta esta regla a los Adjuntos del Sancto Concilio, que solo tienen el assistir al Obispo, y cõcurrir con el Ordinario en las causas criminales, y de verdaderos y actuales Capitulares; pero no son Iuezes por si, ni tienen, ni pueden formar Tribunal solos, ni jurisdicion; por que esta consiste penes Episcopum, el qual en las causas de la calidad dicha, debe proceder de assensu & consensu Adiũctorum. d. cap. 6. sess. 25. Ni pueden proceder solos a inhibir ni conocer si les toca, o no el conocimiento? y si es suya la jurisdicion, o no? Porque ni el Concilio les dà tal facultad, ni otro Derecho, ni Author; ni ay fundamento ni estilo; y lo q̃ obraren, y hã obrado por si solos, es nullo: cap. prudentiam, cap. causam de officio, cap. Religiosus. §. sane de testament. in. 6. Ant. Gomez. l. 38. Tauri, Socino cons. 40. lib. 1. Geminian. consi. 24. n. 10. Y se prueba mas claramente ex seqq.

39 Primò, porque quando se niega el total fundamento de la jurisdicion, como en este caso, y se opone el defecto de la propriedad dellos, no puede el Iuez a quien se opone este defecto, conocer si le toca, o no. Felinus in capit. super litteris de rescriptis num. 23. ibi: *Cum opponitur de totali fundamento iurisdictionis & proprietate ipsius puta, non estis Potestas, non estis Episcopus, non potest cognoscere an sua sit, &c.* Bart. in l. ex sententia. ff. de testamentis tela. *Dicens quod si dico te non esse Iudicem meum competentem, potes de hoc cognoscere: secus si nego penitus te esse iudicem*: Et eum sequuntur Butrius, Abb. & Domini in. dict. cap. super litteris. Bald. in. l. Iudices. C. de fide instrument. Angelus & Aretin. in. l. Constitutiones. §. fin. ff. de appellatio.

40 Secundò, Porque en esta causa no solo se trata del nudo exercicio de la jurisdicion, sino de la propriedad de la sujecion y essencion de Don Benito de Cabrera, que pretende ser exempto, y los Adjuntos lo mismo, y ser el caso dellos, y el Ordinario lo niega todo: y en este caso le toca al Ordinario solamente conocer si es exempto, o no? y si es suya la jurisdicion y causa? Y es esta vna limitacion llana y elegante de la dicha Regla general, quam refert & docet Felin. in dict. cap. super litteris num. 24. ibi: *Fallit quando agitur non solũ*

de

de nudo exercitio iurisdictionis, sed de proprietate subiectionis, quia citatus dicit se exemptum, & Iudex negat, &c. Y assi mientras los Adjuntos no prueben esta calidad, aunque su pretensa jurisdicion se funde en la Regla general, como no es simpliciter, si no cum qualitate, no pueden conocer an sua sit jurisdictio, por el interes proprio y afeccion. Felinus vbi supra, Rota decis. 210. 2. p. diuersorum; & est elegans & specialis glos. in cap. final. de iniustit. in mari facta. Iulius Clarus. §. pheudũ. q. 90. num. 7. Tuschus littera. Q. conclus. 19 num. 11. Y es la razon de todo, porque en el Ordinario no se presume esta afeccion, y funda derecho, y tiene assistencia notoria en el, mayormente porque siendo este Articulo tan distincto y separado del de Don Benito, quando no fuera tan claramente distincto y diferẽte, sino dudoso, Si se podia separar, o no? ha de conocer por esta razon el Ordinario Si le toca, o no? y se ha de declarar primero sobre èl. Alexãd. cõs. 1. vol. 5. n. 9.

41 Tertiò, Porque quando vn Iuez no tiene jurisdicion sino sobre vn genero de causas notorio, como lo es en los Adjuntos, que no le tienen sino en las causas criminales de los Capitulares; si acaece vn caso que no sea notorio, sino dudoso, o controuerso, no puede conocer si es suya la causa, ni si le toca, o no su conocimiento? Vt eleganter resoluit & docet Felinus in dict. cap. super litteris, ibi: *Quando Iudex non habet iurisdictionem nisi super causa notoria, & casus accidens esset dubius & non notorius, quia tunc non posset cognoscere.* Glos. in cap. accusatus, verbo manifestè de hæret. in. 6. Y siendo tan constante que segun el S. Concilio, los Adjuntos no assisten ni tienen jurisdicion con el Obispo, ni entrã sino en las causas que notoriamente son criminales, y de correcciõ de costumbres de los verdaderos Capitulares: y no siendo notorio el caso que ha sucedido, sino muy dudoso y perplexo, assi por la naturaleza de la causa y de su origen, como por la persona de Don Benito, y de mas circunstancias, y tan nueuo y nunca visto, que no ha hauido vn Autor que lo mueua ni dispute, es muy ajustada la doctrina referida, y llano y contingente que los dichos Adjũtos no pueden conocer, si les toca, o no les toca? Confirmase esto mas cõ la doctrina de Moneta de Conseruatoribus, cap. 6. num. 57. vbi dicit, Que si ay duda entre el Ordinario, o vn Conseruador, si es exempto, o no vn Clerigo? que ha de conocer el Obispo solo si es exempto,

o no, y si le toca el conocimiento, o no? porque funda Derecho, ibi: *Quia Episcopus habet fundatam iurisdictionem, de iure communi est competens Iudex exemptionum lite pendente.*

42 Y es mas euidente todo esto, porque fundandose esta assistencia, o jurisdicion agregada, o acumulada de los Adjuntos en esta qualidad, ha de constar della primero, y la han de probar, iuxta text. in. l. 2. §. si dubitetur. l. si quis ex aliena. ff. de iudiciis. Immola in. l. cōstitutiones in fine. ff. de appellat. vbi Aret. & Ang. Bart. in. l. illa stipulatio. ff. de verb. oblig. vbi dicit, quod *semper & ante omnia probandum est fundamentum intentionis Iudicis*; y hasta tanto ha de posseer y conocer el Iuez Ordinario que funda Derecho, si le toca, o no le toca; y ha de declarar la duda, maximè en primera instancia: cap. 2. de officio Ordinarij, d. cap. causę omnes. Y miētras no lo haga, no haze fuerza, ni tiene estado el pleyto paraq̃ se declare el Articulo della, quando se huuiera intētado, o introduzido.

43 De lo qual se prueba, que a los Adjuntos no solo no les toca el conocer an sua sit iurisdictio? si no que por ser el caso tan dudoso, y no assentada su jurisdiciō en esta causa, no pudieron inhibir, y que la inhibicion fue nulla, injusta notoriamente, y cōtra Derecho, y que no la debio obedecer, ni admitir el Ordinario q̃ funda de Derecho, y tiene su jurisdicion assentada: y lo resuelue con muchas decis. y authoridades Salgado lib. 2 de protect. Reg. c. 10. n. 87. ibi: *Quòd adeo procedit vt Iudex Ordinarius nullo modo teneatur parere huic inhibitioni, sic de facto expeditæ cùm Conseruator dubiam, Ordinarius vero fundatā & radicatā habeat; ita Rota, &c.* Et inferiùs: Que esta inhibiciō se ha de tener en semejantes casos dudosos por notoriamente nulla, menos solemne, y menos Canonicamente despachada, y que no liga mas que la injusta y contra Derecho, ibi: *Cum idem iudicandum sit de inhibitione, nulla minus solemniter, & minus canonicè expedita, sicut de iniusta, & contra ius, vt ista est euidenter cap. 2. de in integ. restitutione, &c.* Cuyas palabras pruebā bastantemēte el discurso. Pero a demas desto se prueba la nullidad, de la inhibicion y su exorbitancia, porque la inhibiciō ha de ser de Superior a Inferior, aliàs est nulla & iniusta: late Aut. Ripol. variarū resolut. titu. de inhibitio. cap. 3. n. 239. & pluribus in locis. l. nam Magistratus. ff. de recept. arbit. Lācellotus de attēta. d. 2. p. c. 20. ex num. 33. y ha de ser à instācia de parte, y no de oficio de los Adjuntos. Pedro Greg. de

appe-

appel.lib.2.c.14.num.21. Ægidio decis.157.Ripold.n.227.

44 Ni ha de ser cõtra estilo, como està dicho arriba, y es notorio tambien, por ser dudosa la jurisdicion de los Adjuntos, y el caso, y despachada antes que constasse de su jurisdiciõ, y se declare sobre ella; lo resuelue cõ muchos authores y decissiones en el.n.15.y siguientes. Y que esta no ligue al que la tiene assentada, lo concluye y resuelue Ant. Ripol.dict.tract.de inhibitio.num.161.& num.189.

45 Y no obstan las doctrinas de Stafileo Mandosio, que dizẽ que los Adjuntos pueden inhibir al Adjũto, porque como està dicho, hablan en los Adjuntos con Comissiõ Põtificia, en cuyos terminos hablã los mismos authores, y estos puedẽ inhibir statim, porque acceptata commissione, reciben jurisdicion; y porque ademas desto se dà con la clausula, & cũ facultate inhibendi, y con potestad de fulminar cẽsuras, que todo parece q̃ es necessario, como lo resuelue Lancelloto, y entiẽde. d.c.2.n.191. vsque ad num.198. maxime post Conciliũ Trident. y esto toca a imperio y jurisdiciõ, secundũ Innocẽt.in.c. transmissa de electione. Speculator de iurisdicti. omn. Iud.c. quod sedes, cap. Pastoralis, et vtrobique Panorm. de offi. Ordinarij. Y esto no se lo concedio el Cõcilio contra el Superior ni el Ordinario, ni Author hasta aora: antes es, y se ha de tener por cosa exorbitante, y dissonãte, como dize el Pontifice in cap. cũ inferior, de maiorit. & obed. cap. esto subditus, 95. distict. l. nam Magistratus. ff. de recept. arbitris.

46 Ni obsta la disposiciõ del S. Concilio sessio.25.c.6. q̃ dispone q̃ si el Obispo y Adjuntos no se cõformaren, se nombre tercero en discordia, y cõ que pretẽden los Adjuntos se ha de obseruar lo mismo ahora. Porque se respõde que el Cõcilio habla en caso que es notorio y claro de Adjũtos, y en q̃ procedẽ y han interuenido Obispo y Adjũtos, y no se cõformã en la determinaciõ, o sentẽcia: y este caso y pleyto es muy diferente, porq̃ se niega q̃ el caso sea de Adjũtos, y que tenga la calidad necessaria, para q̃ se comprehẽda en la assistẽcia, o jurisdiciõ acumulada de los Adjuntos; y esta question es ciuil, y el S. Cõcilio no dio jurisdicion sino en las causas criminales, y cõtra verdaderos Capitulares, y assi mientras no prueban esta calidad preuia y necessaria, que es fundamento total de su intencion, no entra su assistencia, y el conocimiento ha de tocar al Ordinario, conforme a Derecho y S. Concilio. d.c. Causæ omnes.

nes. Salgad de retẽt. Bull.2.p.c.4.n.40. Y porque esto no se ha deducido hasta ahora, ni dadose peticion, ni hechose requerimiento, ni formadose Articulo, ni lo pudo formar la respuesta que dize hauer dado al mandamiento del Prouisor.

47 Ni tampoco obsta el cap. Pastoralis de rescriptis, porque habla en Iuezes Delegados, y quando ay duda, si la primera comission se reuocò por la segunda, y vno niega la jurisdion al otro, vt notat Cancer. tom.3. variarum, tit.10. num.72. Marta de iurisdict.2.p.cap.4.num.13. Pero en nuestro caso es muy diferente, porque la jurisdicion del Ordinario es llana, assentada, y notoria, y no se puede dudar della, y que el conocimiẽto desta causa y las demas, en primera instancia le toca y pertenece por Derecho, y Sancto Concilio, y a los Adjuntos se niega la calidad y fundamento de su jurisdicion, y que no es caso notorio, sino muy dudoso, y no se niega que estè reuocada su jurisdicion, sino que nunca la han tenido, ni pueden tener en este caso; y assi no entra la disposicion del cap. Pastoralis, porque los Adjuntos no hauian vsado, ni començado, ni llegò el caso a estado que pudiessen entrar con el Ordinario.

48 Y finalmente no obsta la ley 2. ff. de iurisdict. omn. iud. porque alli no se dà lo que es de mero imperio, ni contra los que no tienen jurisdicion, por ser exemptos, y no subditos, ò superior en aquella jurisdicion, ratione administrationis, vt omnes communiter tenent in l. est receptum, ff. de iurisd. omn. iudic. Y siendo el acto de descomulgar, cosa regularmente de suprema jurisdicion, y mero imperio, secundùm Innocent. in d. cap. ex transmissa, de electione, vt suprà dictum est, no es visto tener facultad, si expressamẽte no se concede. Lancelot. vbi sup.

49 Y no ay que rezelar lo que dize la parte contraria, que no haurà jurisdicion de Adjuntos, ni Sancto Concilio, si no se les concede la facultad que pretenden de juzgar si les toca el conocer, an sua sit iurisdictio, e inhibir al Ordinario: porque son 80. años, que se publicò el Sancto Concilio de Trento, y no ay mencion en este tiempo, que hayan vsado los Adjuntos de semejante jurisdicion en Seuilla, ni otra parte, y no por esto cõ el fauor de Dios ha dexado de hauer Concilio, ni ha dexado de obseruarse lo que dispone acerca de los *Adjuntos*.

50 Ex quibus & aliis se conoce que el Ordinario en ninguno de sus procedimientos ha hecho fuerza, y que se espera se ha de declarar assi. Saluo in omnibus, &c.